

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETÍN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos. Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Gaceta número 273.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de los acontecimientos políticos ocurridos en Sabadell en Julio de 1873, fueron expulsados los Padres Escolapios de su Casa-Colegio, posesionándose el Ayuntamiento de dicho edificio, y procediendo á verificar varias obras, entre ellas el derribo de un arco y porteria, situados en las callas de Puelgar y de San Juan;

Que en 22 de Setiembre del mismo año 1873 interpusieron los Padres Escolapios de Sabadell en el Juzgado de Tarrasa

un interdicto de recobrar la posesion de la Casa-Colegio, con su iglesia, Seminario y demás dependencias, pidiendo que se condenara al Ayuntamiento á reponer todo en el mismo ser y estado que tenia antes del despojo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juzgado dictó sentencia accediendo á lo solicitado, y mandando restituir á la comunidad de Padres Escolapios en la posesion de la Casa-Colegio, con su iglesia, Seminario y demás dependencias, con todo el mobiliario, ropas, librerías y objetos detallados en los inventarios presentados que existian en dichos edificios, condenando al Ayuntamiento de Sabadell á que repusiera las cosas al ser y estado que tenian antes de verificarse el despojo, y al pago de las costas, daños y perjuicios irrogados á la comunidad:

Que notificada dicha sentencia al Alcalde y Síndico del Ayuntamiento, manifestaron que la Corporacion municipal estaba conforme en reponer las cosas destruidas y reintegrar los efectos que habian desaparecido:

Que en 29 de Noviembre de 1876 el Juzgado, proveyendo á un escrito presentado por la comunidad y accediendo á lo que en él se solicitaba, dictó un auto en el cual acordó que el

Ayuntamiento procediera inmediatamente, y bajo la inspeccion facultativa que designaran los Padres Escolapios, á reconstruir el arco y porteria de la Casa-Colegio en la misma forma que tenia antes del despojo, y á reformar los tabiques, paredes y demás que se hubiesen demolido ó variado por el despojante, obras que habian de estar terminadas á los tres meses, bajo apercibimiento de que si no se acreditaba haberse empezado dentro del término de 15 dias se procedería á realizarlas á costa del Ayuntamiento por la parte actora:

Que la Corporacion municipal de Sabadell se personó legalmente en los autos, manifestando que en virtud del derecho que el art. 896 de la ley de Enjuiciamiento civil concede al que se halla condenado á hacer una cosa para optar entre hacerla por sí ó dejar que se haga á su costa, creia mas á propósito para cumplir las órdenes del Juzgado el que fueran los Padres Escolapios los que reedificaran el arco y porteria, y practicasen las obras interiores á que se referian en su demanda de interdicto, siempre que se atemperasen estrictamente al cumplimiento de las órdenes municipales de aquella poblacion, leyes de policia urbana y demás disposiciones administrativas vigentes en la materia,

que fijan las reglas á que deben sujetarse las construcciones y reconstrucciones de edificios, así públicos como particulares:

Que la comunidad de Padres Escolapios se opuso á la pretension del Ayuntamiento; por auto de 27 de Enero de 1877 fué autorizada para que á costa de la Corporacion municipal procediera á reponer las cosas al ser y estado que tenian antes del despojo, con sujecion á los términos de la sentencia ejecutoria:

Que en 29 del mismo mes de Enero de 1877 ofició el Alcalde de Sabadell al Rector de los Escolapios manifestándole que habiéndose empezado por cuenta de la comunidad la contruccion de ciertas obras sin haberse atemperado á las disposiciones vigentes en el ramo de policia urbana, quedaba terminantemente suspendida la ejecucion de las mismas hasta tanto que la comunidad se subordinara á la práctica de los requisitos prevenidos en el art. 23 de las Ordenanzas municipales de la poblacion:

Que el Juzgado, á instancia de la comunidad, acordó que se oficiara al Ayuntamiento previéndole que se abstuviera de adoptar en lo sucesivo providencias que no estaban dentro de sus atribuciones, y menos siendo parte en el interdicto

por consecuencia del cual se ejecutaban las obras, dando al mismo tiempo comision á un alguacil para que se trasladase á Sabadell y diera cumplimiento á los mandatos del Juzgado, no permitiendo que Autoridad alguna, cualquiera que fuere, se entrometiese á dilatar lo mandado, requiriendo la fuerza pública si fuese necesario para ser obedecido y respetado:

Que instruida causa contra la Autoridad municipal de Sabadell por haber mandado suspender las obras, se terminó por sobreseimiento acordado por la Audiencia de Barcelona, considerando que en nada obsta la sentencia recaída en el interdicto para que, tratándose de la reconstrucción de unas obras, el Alcalde de Sabadell obrara dentro del círculo de sus atribuciones al exigir que se solicitase el permiso y se presentasen los planos:

Que el Gobernador de Barcelona, á instancia del Ayuntamiento de Sabadell, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que la providencia dictada por el Alcalde de Sabadell suspendiendo las obras había sido adoptada dentro del círculo de las atribuciones que corresponden á los Ayuntamientos respecto á policía urbana; en que las Ordenanzas municipales de Sabadell prohíben las construcciones y reconstrucciones de edificios sin solicitar la competente licencia administrativa á fin de que se fijen por el Ayuntamiento las reglas de policía á que deben sujetarse las obras; en que el Alcalde de Sabadell no se opone en manera alguna á la ejecución de la sentencia dictada en el interdicto, y si tan solo á que las obras se verifiquen sin cumplir con las expresadas Ordenanzas; en que á las Autoridades administrativas correspondía confirmar, reformar ó anular la providencia del Alcalde, y en que tratándose de un interdicto podía suscitarse competencia á pesar de haberse ya fallado por el Juzgado; y citaba el Gobernador el art. 22 de las Ordenanzas de Sabadell, los artículos 52, 53, 57 y 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el 67 de la ley municipal:

Que sustanciado el incidente,

el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando para ello que el interdicto no se interpuso contra ninguna providencia administrativa; que contra los actos de los Ayuntamientos, que no constituyen verdadera providencia administrativa, cabe el interdicto; que las obras habían sido comenzadas en cumplimiento de la sentencia restitutoria; que no tratándose sino de una reposición decretada por la Autoridad judicial para reparar daños causados en virtud de un atentado contra legítimos derechos, no cabe tener en cuenta disposiciones administrativas ni reglas de policía mientras no quede cumplida íntegramente la sentencia del Juzgado; que siendo el Ayuntamiento de Sabadell parte litigante, debió empezar reconstruyendo ó dejando reconstruir á su costa el arco y portería de la Casa-Colegio en la misma forma que antes tenían, pudiendo después de terminada la reconstrucción invocar las disposiciones de policía urbana, instruyendo el oportuno expediente para obtener la reforma ó modificación de los edificios; que la reconstrucción de que se trata es una reposición del antiguo arco y portería, que por una ficción de derecho se puede decir que no ha dejado de existir, y deben respetarse las condiciones en que á la sombra de la ley fué primitivamente construido; que el Ayuntamiento, al suspender las obras, se había extralimitado, invadiendo las atribuciones de la Autoridad judicial; y por último, que así como no son admisibles los interdictos contra las providencias administrativas, tampoco pueden estas prevalecer contra los fallos judiciales dictados en aquellos juicios; y citaba el Juez varias decisiones de competencia, además de las disposiciones contenidas en el oficio de inhibición:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la vigente ley municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunica-

ción, y la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 267 de la ley orgánica del poder judicial, que encomienda á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los negocios civiles que se suscitan en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros:

Considerando:

1.º Que el auto dictado en un interdicto no puede contener declaración de derechos, ni merecer la calificación legal de sentencia firme ni ejecutoria para los efectos prevenidos en el núm. 3.º del artículo 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863:

2.º Que el Ayuntamiento de Sabadell no se opone á que se lleve á efecto el fallo restitutorio que dictó el Juzgado de Tarrasa, y únicamente pretende que la construcción de las obras que han de efectuarse se atenga á las reglas de policía urbana establecidas en dicha villa:

3.º Que los Ayuntamientos tienen el doble carácter de personas jurídicas y de corporaciones administrativas, y que el de Sabadell no puede dejar de cumplir las obligaciones que la ley le impone bajo el segundo concepto, por mas que haya intervenido en el interdicto como una de las partes litigantes:

4.º Que en nada obsta para que la sentencia se lleve á debido efecto y cumplimiento el que la reconstrucción del arco y portería de la Casa-Colegio de los Padres Escolapios de Sabadell se atempere á las Ordenanzas municipales de dicha población, puesto que aun en la hipótesis de que no pueden las cosas reponerse al ser y estado que tenían antes del despojo, el Ayuntamiento se halla condenado al abono de daños y perjuicios en que se convierten las obligaciones de hacer ó no hacer cuando no se cumplen:

5.º Que la Audiencia de Barcelona en su acto de sobreseimiento de 4 de Diciembre de 1877 reconoce y declara la competencia

del Ayuntamiento de Sabadell para prohibir, en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de las Ordenanzas municipales, que se lleven á cabo sin la correspondiente licencia administrativa las construcciones y reconstrucciones de edificios á fin de fijar las reglas de policía urbana á que deben atemperarse, y declara también que el Alcalde obraba en el círculo de sus atribuciones al exigir que se solicitase al efecto el permiso y se presentase el plano:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 260).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Aoiz, de los cuales resulta:

Que en 11 de Setiembre de 1877 D. Felipe Arragui y otros conductores del molino harinero de Uriz interpusieron ante el Juzgado de Aoiz un interdicto de recobrar contra cuatro vecinos de Nagora, manifestando que estos, por virtud de una providencia administrativa dictada con objeto de limpiar la acequia de dicho molino, se habían propasado á quitar las obras de cimentación del canal ó encajonado de madera por donde corrian las aguas, resultando de este hecho un despojo para los demandantes, y concluían solicitando se repusiera la acequia á su primitivo estado:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia de los despojantes; recayó auto restitutorio; y en este estado el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que los supuestos despojantes no hicieron sino cumplir con una providencia administrativa, en la que facultaba al pueblo de Nagora para cerrar las filtraciones y es-

cepes de agua que habia en la acquia del molino de Uriz; que á la Administracion corresponde adoptar todas las medidas que se refieren á la policía de las aguas, y que las providencias administrativas no pueden ser impugnadas por la via del Interdicto; y citaba el Gobernador en apoyo de su doctrina la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juzgado sostuvo su jurisdiccion fundándose en que el interdicto no se dirigió contra la Corporacion municipal, sino contra cuatro particulares que sin mostrar orden ni autorizacion ninguna despojaron á los legitimos poseedores; y en que el auto restitutorio habia causado estado cuando el Gobernador promovió la competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, con arreglo al cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, en que se dispone que citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto si estuviera declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que el Gobernador, al requerir de inhibicion al Juzgado, se funda únicamente en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe admitir interdictos contra las providencias de la Administracion; pero no cita ley ni disposicion alguna que expresamente le atribuya el conocimiento del negocio, segun se dispone en el artículo 57 del reglamento:

2.º Que el Juez, al dictar el auto declarándose competente, no cita á las partes para la vista, ni establece el auto, omisiones que

advierten á los folios 30 y 30 vuelto de los autos; donde deberían aparecer las diligencias oportunas; cuya falta constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la decision del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 323.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de segunda clase, cesante, D. Mariano Remon Zarco del Valle,

Vengo en nombrarle Ministro Secretario de las Reales Ordenes de Carlos III, Damas Nobles de la Reina Maria Luisa é Isabel la Católica.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de segunda clase, cesante, D. Juan Isaias Llorente, Conde de Llorente,

Vengo en nombrarle, con la misma categoria, Delegado en representacion del Ministerio de Estado, y Presidente de la Comision mixta reunida en Bayona con objeto de proponer la solucion de las cuestiones pendientes con el Gobierno francés respecto á la frontera del Bidasoa.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo recurrido á este Ministerio algunos de los

Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia de esta Corte solicitando que al publicarse los escalafones definitivos se les incluya en el de Abogados fiscales de Audiencia de fuera de Madrid; en vista de las razones expuestas por los mismos, y para evitar las dudas que sobre la categoria que corresponde á estos funcionarios puedan suscitarse, ya se atiende á las prescripciones de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, ya á las que regian al tiempo de su publicacion; teniendo presente que con anterioridad á la mencionada ley gozaban a categoria de Abogado fiscal de fuera de esta Corte; que con posterioridad á la misma se han hecho los nombramientos de estos funcionarios unas veces conforme á lo dispuesto en su art. 782, que trata de la provision de plazas de Abogados fiscales, y otros como meras traslaciones entre destinos de igual categoria, que por no haberse establecido los Tribunales de partido ejercen hoy las mismas funciones que venian ejerciendo ántes de aquella ley; que el sueldo que en la actualidad disfrutan es igual al de los Abogados fiscales; que todo nombramiento para destino de superior dotacion al que se desempeña constituye un verdadero ascenso, segun lo establecido para la carrera judicial y fiscal por el Real decreto de 9 de Octubre de 1865; y por último, que reconocida á los Jueces de Madrid la categoria de Magistrados, seria anómalo y contrario al principio general que rige en la materia que los Promotores de los mismos Juzgados gozasen solo la categoria de término, siendo por tanto en la escala dos grados inferiores á aquellos.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, como resolucion general, que los actuales Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia de esta Corte, como los cesantes de igual clase, sean incluidos en el escalafon de Abogados fiscales de Audiencia de fuera de la misma con la antigüedad de sus respectivos nombramientos, mientras no se establezcan los Tribunales de partido en la forma prescrita por la ley orgánica provisional del Poder judicial ó en otra que tenga el caracter de definitiva, y que en lo sucesivo solo se nombren para este cargo los que reúnan las condicio-

nes necesarias para ser Abogado fiscal de Audiencia.

De Real orden lo digo á V. E., á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1878.—Calderon y Collantes.—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

TERCERA SECCION

D. Emeterio Luengo y Luengo, Teniente graduado Alfárez de la primera compañía del primer batallon del regimiento infantería Fijo de Ceuta y Fiscal en comision,

Habiéndose ausentado del pueblo de Soutelo Verde (Orense), donde se hallaba disfrutando licencia ilimitada el soldado de la segunda compañía del segundo batallon de este regimiento Ignacio Blanco Madrado á quien estoy sumariando por el delito de no haberse incorporado á banderas.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Reina en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no verificarlo en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Ceuta 31 de Octubre de 1878.

—Emeterio Luengo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Rentas Estancadas.

Resultando vacante aunque provisto interinamente el Estanco de Tabacos de esta Capital, sito en la calle de los Hornos, se hace saber á las personas que se encuentren en aptitud para obtener en propiedad el referido Estanco, que pueden desde luego entabiar su accion por medio de solicitud en forma que presentarán en esta Administracion económica, acompañada de la copia de su licencia absoluta, visada por el Comisario de Guerra, los que fueren licuenciados del ejército, precisamente

dentro del término de 15 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Orense 22 de Noviembre de 1878.—Angel Guerra.

Delegacion del Banco de España.

Terminada en esta Capital la cobranza á domicilio de las contribuciones ordinarias, correspondientes al segundo trimestre del actual año económico, se hace saber por medio de este anuncio á los contribuyentes que se hallen en descubierto, que hasta el dia 27 del corriente pueden pagar sus respectivas cuotas sin recargos al Agente del Banco D. Mariano Sanchez, que vive calle del Alba; entendiéndose que trascurrido dicho plazo sin haber solventado aquellas, incurrirán en el apremio de primer grado.

Orense 21 de Noviembre de 1878.—El Delegado, Estanislao Carreño.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

No habiendo tenido efecto el remate de las obras del baldosado y caño de aguas sucias de la calle de D. Juan de Austria de esta capital, por falta de licitadores, se sacan nuevamente á subasta dichas obras bajo el tipo de 4.855 pesetas 62 céntimos.

Dicha subasta tendrá efecto en el salon de sesiones de la casa consistorial el dia 20 de Diciembre próximo de once ó doce de su mañana, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, arregladas al modelo inserto á continuacion.

Orense Noviembre 20 de 1878.—J. Segundo Puga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., empadronado en; enterado del anuncio, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la subasta de baldosado y caño de aguas en la calle de D. Juan de Austria de esta capital, hace proposicion á las mismas por

la cantidad de..... pesetas.... céntimos (en letra).

Fecha y firma del interesado.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de Bande.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Antonio Martinez, oriundo de Portugal y residente últimamente en Germeade para que al improrogable término de cinco dias se presente en este Juzgado para ratificarse en una declaracion en causa que contra él, contra Cristóbal Vila y otros se sigue por estafa y detencion ilegal; prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Bande á 19 de Noviembre de 1878.—Ramon Portela Vidal.—El actuario, Pablo Martinez.

ANUNCIOS.

OBRAS ADMINISTRATIVAS DE

DON EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ

Guia de quintas 8.ª edicion. Contiene: la Novísima ley de recambios de 1878; el Reglamento y cuadro de los defectos físicos que eximen del servicio militar; diferentes Leyes, Decretos é Instrucciones; unas 360 Resoluciones importantes; formularios de toda clase de documentos y expedientes etc-etc. Cuesta tres pesetas.

Memorandum de papel sellado y servicios periódicos. Cuesta 75 céntimos de peseta.

Guia de consumos 8.ª edicion de 1878 obra completísima. Su precio 2 pesetas.

Promuario de la Administracion municipal. Consta de cuatro tomos en 4.º, que contiene unas 2.150 páginas. Su precio 22 pesetas 50 céntimos.

Leyes orgánicas municipal y provincial de 2 de Octubre de 1877. Contiene extractos al margen de todos y cada uno de sus artículos, é infinidad de citas importantes. Cuesta una peseta y 75 céntimos.

Legislacion para todos. Comprende la Instruccion vigente de contabilidad de los Ayuntamientos; las Leyes, Decretos é Instrucciones y Reglamentos que se citan en dichas leyes, y además, relatadas con extension unas, extractadas fielmente otras, y copiadas íntegras muchas, las leyes y otras disposiciones de policia urbana sobre construcciones, Montes, Beneficencia; Instruccion primaria; Cementerios y Aguas. Su precio 2 pesetas 50 céntimos.

Guia de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, con formularios de todas clases. Cuesta 3 pesetas

Apéndice á la misma, con el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 y sus correspondientes modelos. Este se vende solo á los que adquieran la Guia. Cuesta 50 céntimos de peseta.

Rectificacion de amillaramientos. Su precio una peseta 50 céntimos.

Guia práctica de la contribucion de industria y comercio. Contiene formularios para todos los casos, pero no las tarifas y cuesta una peseta.

Guia de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos. Su precio 2 pesetas.

Artículos de primera necesidad, suministros, Bagajes y alojamientos. Cuesta una peseta 50 céntimos.

Guia de elecciones (municipales y provinciales). Su precio 50 céntimos de peseta.

Guia de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con útiles formularios. Edicion de Abril de 1877. Su coste dos pesetas.

Próxima á publicarse la Guia teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble.

Se venden aquí sin aumento de precio.—Orense: San Francisco.—José Maria Nóvoa Alvarez.

LA BURSÁTIL

MADRID:

RELATORES, 26, PRINCIPAL DERECHA.

Compra al contado y á los mas altos precios de Valores Públicos, 27 1/2 de Bancos y Sociedades; de Doses de 29 á 31 por 100 y Treses; Personal; Ferro-carriles; Caja de Depósitos; Bonos del Tesoro; Cupones y Carpetas de intereses y de Inscripciones de Ayuntamientos; Requisa y del Empréstito de 175 millones; Recibos al 26; nueve Décimos y Residuos al 29 y títulos completos al 33 por ciento.

Préstamos sobre valores al 6 por ciento anual.

La correspondencia se dirigirá al Gerente de *La Bursátil* y los valores en certificado, para reembolsar su importe.

LA NUEVA LEY DE REEMPLAZO.

Con notas y formularios para mas fácil aplicacion, por D. José Maria Lopez de Gavidia, Jefe honorario de Administracion civil, Contador de fondos provinciales de Albacete y D. Agustin Tallez y Muñoz, Oficial primero de la Secretaria de la Diputacion de la misma provincia.

Un volumen de 300 páginas próximamente, en 8.º, su precio 2 pesetas 50 céntimos, franco de porte.

PUNTOS DE VENTA.

Allacete.—D. José Maria Lopez de Gavidia, Salamanca, 4, principal. D. Agustin Tallez y Muñoz. Gaona, 13. D. Sebastian Ruiz, Mayor, 47.

En esta provincia, en la imprenta de este periódico oficial.

INTERESANTE.

Venta á plazos semanales, mensuales y como mejor convenga.

En Orense.—Calle de Viriato, números 1 y 2, platería de Sampayo y Nóvoa, hay relojes de sobremesa despertador desde 40 á 50 reales uno; los hay de plata desde 130 reales uno. De oro para señora y caballero un gran surtido de última novedad de las mas acreditadas fabricas de Suiza.

En el mismo establecimiento se halla tambien un gran surtido de leontinas de dublé y plata desde dos reales hasta 200, y en oro desde 600 hasta 2.000.

Se toma á cambio plata, oro y piedras finas por todo su valor, y se cambian relojes.

Tambien se componen á precios arreglados y se garantizan todos los objetos incluso las composturas siempre que lleguen á 20 reales.

YA NO SE COSE Á MANO

“SINGER”

garantiza sus legítimas máquinas para coser.

A propuesta de los representantes de

LA COMPAÑIA FABRIL

“SINGER”

varios Ayuntamientos; Diputaciones provinciales y Juntas de Instruccion pública, han autorizado á las profesoras de los colegios de niñas á su cargo para incluir en el presupuesto de material el importe de una maquina para coser. Tan respetables corporaciones han tomado en cuenta el beneficio que reportará la instruccion de las jóvenes en el manejo de tan necesario aparato, puesto que dentro de poco tiempo podrá contarse con un gran número de ellas dispuestas para presentar en el mercado los artículos de confeccion en las múltiples formas de este ramo, reemplazando al penoso trabajo manual con el facil y perfecto de la maquina.

Las máquinas de

LA COMPAÑIA FABRIL

“SINGER”

han sido adoptadas para los trabajos oficiales, como construccion de uniformes, etc., por los gobiernos de Inglaterra, Francia, Rusia, Estados Unidos y otros países.

VÉNDENSE Á PLAZOS

desde 10 REALES semanales.

sin entrada ni aumento alguno (en los precios).

10 POR 100 AL CONTADO.

Máquinas para familia é industria les y para toda clase de costura.

Pídanse Catálogos ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

Depósito de esta provincia.

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.